

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administracion del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administracion, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

El Gobierno de la República ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Capitan general de Búrgos ha presentado el Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general de Búrgos al Mariscal de Campo D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: Enterado el Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 19 del actual, en la que participa á este Ministerio que el capitan del arma de su cargo D. Enrique Piñeiro y Macías, que procedente de la situacion de reemplaza fué destinado en 27 de Agosto último al batallon de reserva de Guadalajara, núm. 38, no se ha incorporado al mismo á pasar del tiempo que ha trascurrido; el referido Gobierno se ha servido disponer que el oficial de que se trata sea baja definitivamente en el ejército, publicándose esta resolucion en la GACETA oficial para que llegando á noticia de las Autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido conforme á lo que previenen las Ordenanzas y órdenes vigentes; quedando, no obstante, sujeto si se presentare ó fuere habido á la responsabilidad que haya podido contraer.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Madrid 21 de Enero de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Infanteria.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno de la República de un escrito del antecesor de V. E., fecha 17 del actual, haciendo presente á este Ministerio la urgente necesidad de adquirir 50.000 vestuarios con destino á igual número de hombres que habrán de ingresar en los cuerpos de infanteria por consecuencia del decreto de 7 del corriente mes que llama al servicio militar á todos los mozos de la reserva del presente año.

En su vista, resultando que de los 60.000 equipos contratados anteriormente no ha podido adquirirse la totalidad en algunas clases de prendas, especialmente las de paños, y á un cuando se completasen las que faltan en todo el mes de Febrero próximo, siempre serian necesarias para reponer las deterioradas é inutilizadas por el uso durante la campaña; considerando que la urgencia de este servicio se halla comprendida en la excepcion del párrafo sétimo del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; el Gobierno de la República, de conformidad con el dictámen emitido en 27 del corriente por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver en Consejo de Ministros:

- 1.º Que prescindiendo de las formalidades de subasta pública proceda esa Junta desde luego á la adquisicion por gestion directa de 50.000. roses é igual número de capotes, pantalones, chaquetas, gorras, cinturones interiores, corrajes completos, morrales y pares de borceguies y polainas.
- 2.º La totalidad de estas prendas deberá quedar entregada en el plazo de tres meses.
- 3.º Que para fines del inmediato mes de Febrero deberán haberse recibido 15.000 vestuarios por lo ménos.
- 4.º En el caso de que la industria nacional no bastase á satisfacer las construcciones en el plazo que se señala, acuda esa Junta á la extranjera en la proporcion que sea indispensable, sin desatender los recursos que aquella pueda ofrecerle.

5.º Que para seguridad del cumplimiento de las ofertas que se presenten exija esa Junta la garantia que juzgue necesaria.

6.º El gasto ocasionado por dicha compra se cubrirá con el importe de la redencion á metálico á tenor de lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 7 del actual citado anteriormente.

7.º Que puesto V. E. de acuerdo con el Director general de Administracion militar se hagan al Tesoro en tiempo oportuno los pedidos de fondos necesarios.

8.º De las sumas que se inviertan en este servicio se rendirá la correspondiente cuenta justificada, con intervencion de la Administracion militar.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Enero de 1874.—Zavala.—Sr. Presidente de la Junta encargada de la adquisicion de vestuario y equipo para el Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Restablecidas las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas Estancadas por decreto de 8 del actual, el Gobierno de la República en Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades de que se halla investido y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablecen los créditos de pesetas 204.000 y 244.500, concedidos respectivamente para personal de las Direcciones generales de Contribuciones y de Rentas por la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873, y los de 13.000 y 16.000 pesetas otorgados por la misma para material de las propias oficinas en la parte proporcional á los meses de Enero á Junio, ambos inclusive, del presente año, y con igual numeracion que tenían los capitulos y artículos del presupuesto en que figuraban los citados créditos.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el crédito para personal de la Dirección general de

Contribuciones será de 102.000 pesetas en el semestre de Enero á Junio de este año, y constituirá el art. 7.º del capitulo 5.º, Seccion 8.º del actual presupuesto, y de 122.250 pesetas el de personal de la Dirección general de Rentas Estancadas, el cual formará el art. 9.º del mismo capitulo 5.º, considerando como suplemento la diferencia de 65.875 pesetas que resulta entre la suma de ambos créditos y la de 158.375 que representa la parte proporcional del de 316.750 pesetas asignadas al personal de la suprimida Dirección de Contribuciones y Rentas.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero á fin de Junio próximo, el crédito para material de la Dirección general de Contribuciones será de 6.500 pesetas, y de 8.000 el de igual clase para la de Rentas Estancadas, los cuales formarán los artículos 7.º y 9.º respectivamente del capitulo 6.º de la Seccion 8.º del presupuesto vigente, considerándose asimismo como suplemento de crédito las 4.500 pesetas que resultan de diferencia entre la suma de aquellos créditos y las 10.000 que corresponden á los seis meses del de 20.000 que tenia señalado la Dirección suprimida.

Art. 4.º El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 5.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes de esta resolucion.

Madrid veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Excmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha resuelto aprobar la planta del personal y material de ese centro directivo; importante por el primer concepto 244.500 pesetas y 16.000 por el segundo.

De orden del mismo Gobierno lo digo á V. E. con inclusion de copia de la referida planta para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1873.—Echegaray.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

El carlismo, negacion de todo progreso y fuente de mil calamidades para la patria, si no avanza es indudable que se manifiesta aún vigoroso, amenazando la causa de la libertad y de la República que este Gobierno se propone salvar y salvará, salvando al propio tiempo la sociedad. A atajar su rápido progreso han tendido y tienden con solicitud especial los esfuerzos del Gobierno de la República, habiendo sido uno de sus primeros actos la publicación del decreto fecha 7 del corriente llamando al servicio de las armas á todos los mozos de la reserva de este año. Mas como quiera que en él se han fijado términos demasiado largos, y siendo por otra parte urgentísimo aumentar en un breve plazo el contingente del ejército, que ha de rebajarse por la sustitucion en metálico, el Ministro que suscribe, á fin de dar impulso extraordinario á las operaciones de la guerra, cree conveniente, es más, juzga necesario limitar aquellos plazos.

Fundado, pues, en estas brevisimas consideraciones, el Poder Ejecutivo de la República decreta:

Artículo 1.º El alistamiento de los mozos de la reserva de este año, que deberá dar principio el jueves próximo quedará terminado el 22 del corriente mes.

Art. 2.º El domingo 25 del mes citado se hará la rectificacion del alistamiento, quedando concluida el 31 del mismo.

Art. 3.º La declaracion de mozos útiles empezará el 1.º de Febrero próximo y quedará terminada el 10 del propio mes.

Art. 4.º La declaracion de ingreso en caja ante la Comision provincial dará principio el 12 del citado mes de Febrero, y quedará definitivamente concluida el 20 del mismo.

Madrid á trece de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Eugenio Garcia Ruiz.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la plaza de Santoña al Brigadier Don Toribio de Ansótegui y Alzá, que desempeña igual cargo en la provincia de Logroño.

Madrid treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Logroño al Brigadier Don Eduardo Suarez y Ramos.

Madrid treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Cuenca al Brigadier Don Francisco Garbayo y Borrés.

Madrid treinta de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno de la República de la comunicacion de V. E., fecha 20 del actual, participando que el Oficial segundo del cuerpo de su mando D. Guillermo Rubio y Bazan no se ha presentado en su destino á pesar de haber transcurrido con exceso el plazo reglamentario; y resultando que el expresado Oficial solicitó en 11 de Noviembre anterior licencia por enfermo, sin justificar su necesidad en los términos prevenidos, y que advertido en 27 del mismo mes para que cumpliera aquel requisito, no lo ha verificado ni se ha incorporado al distrito de Cataluña, al cual pertenece desde que en 25 de Octubre se le destinó á dicha demarcacion como procedente de la clase de supernumerario, el Gobierno de la República, de conformidad con lo que V. E. propone, ha tenido á bien resolver que el Oficial D. Guillermo Rubio y Bazan sea dado de baja definitivamente en el ejército, publicándose esta resolucion en la *Gaceta* oficial para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer con un carácter que ha perdido, con arreglo á Ordenanza y órdenes vigentes.

Lo digo á V. E. para su noticia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1874.—Zavala.—Sr. Director general de Administracion militar.

MINISTERIO DE MARINA.

DECRETO.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente disponer quede disuelta la escuadra del Mediterráneo.

Madrid veintinueve de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Algunos mineros han acudido á este Ministerio pidiendo con insistencia que se declare nula y de ningun valor ni efecto la décimasexta disposicion general del reglamento de minas por ser contraria á la ley, y porque como disposicion reglamentaria no puede modificar lo esencial de los defectos de aquella; y que si esa declaracion no se creyese procedente, se haga al menos la de que la gracia otorgada por el Gobierno, usando de la facultad que le concede el último párrafo de la décimasexta disposicion general citada, se entienda que producirá todos sus efectos desde el momento en que el interesado presente la solicitud escrita pidiendo esa gracia, y que las solicitudes puedan presentarse ó en los respectivos Gobiernos civiles ó directamente en el Ministerio de Fomento.

La ley de minas reformada en 24 de Junio de 1868, prescribe plazos para los principales trámites de los expedientes, y la quinta disposicion general de la misma ley determina el día en que aquellos deben principiarse á contarse, concluyendo con la expresion de «segun se especificará en el reglamento.» Este, en la segunda disposicion general, declara improrrogables y fatales todos los plazos, detallando el modo de computarlos; y en la décimasexta dice «que no se adquieren derechos si se prescinde de la estricta observancia y puntual cumplimiento de la ley y reglamento, insistiendo en que los plazos son improrrogables y fatales; que si dentro de ellos la Administracion no cumple lo que á ella incumbe, y antes de los 60 días siguientes al vencimiento del plazo el interesado no reclama contra esa morosidad, se entenderá que desiste de sus pretensiones y que abandona la prosecucion del expediente.» Como se ve, hay conformidad en el espíritu y texto de esas disposiciones de la ley y del reglamento, tendiendo todas á activar las instrucciones de los expedientes de minas y evitar las funestas consecuencias que la experiencia ha demostrado produce la lentitud en la tramitacion, muchas veces hábilmente entorpecida por algunos mineros para conseguir sus fines particulares.

El remedio más eficaz para combatir los abusos é iniquidades que tanto se lamentan y censuran en los negocios de minas es el de los plazos improrrogables y fatales que implican, ó el progreso ó el fenecimiento del expediente. Así, y sólo así, se podrá acabar con esa viciosa y funesta práctica de consentir en las oficinas y en los Archivos expedientes de minas sin ultimar, permaneciendo allí un año tras otro esperando que la parte interesada promueva su continuacion.

Esos expedientes eran en su mayor parte asechanzas para arrebatar el fruto de la laboriosidad ó de la fortuna; y sólo cuando se presentaba la ocasion se reclamaban y promovian, invocando su antigüedad y preferente derecho, desvirtuando la ley y haciendo servir á la misma Administracion de instrumento auxiliar para cometer un despojo, ó por lo ménos para poner en grave conflicto legal el derecho del afortunado minero de buena fe.

De aquí esas iniquidades notables en la historia de la industria minera, y esos pleitos complicados é interminables con todas sus lamentables consecuencias. Tan grave mal exigió los plazos; y una vez establecido por la ley tan sabio y oportuno precepto, la consecuencia necesaria é irrecusable, aunque nada dijese el reglamento, era el considerar aquellos como improrrogables y fatales, y como irremisible el fenecimiento del expediente que hubiera llegado al término legal sin ultimarse.

Hay, pues, conformidad y armonia entre la décimasexta disposicion general reglamentaria y la ley reformada, y esa armonia y conformidad es todavía más perfecta si cabe entre aquella disposicion y las bases generales; porque éstas, reconociendo en su preámbulo las fatales consecuencias de la *tramitacion larga*, y encontrando demasiado dilatorios los plazos fijados por la ley anterior, los acortan; y en el art. 15, hablando de la instrucción de los expedientes, dicen: «El Gobernador deberá precisamente en todos los casos otorgar la concesion en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de presentacion de

girestro;» y teniendo presente que las faltas de la Administracion no deben perjudicar á los interesados, concede 60 días para que el expediente fenecido se pueda rehabilitar, evitando á los registradores las molestias, gastos y dilaciones consiguientes á la instrucción de otro nuevo, y bastando para ello un simple escrito dirigido al Gobernador de la provincia reclamando contra la morosidad ó negligencia de la Administracion.

Ademas de ese plazo de 60 días para la rehabilitacion del expediente, la misma disposicion general 16, previniendo el que por inadvertencia ó por otras causas pueda consumirse aquel tiempo sin que el Registrador acuda manifestando su insistencia en obtener la concesion solicitada, da al Gobierno la facultad de dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minas cuando no se cause perjuicio á tercero.

Pero ha surgido la duda sobre si esa dispensa produce su efecto desde el momento en que el Gobierno la concede, ó desde el instante en que se presentó la solicitud pidiendo la gracia.

En derecho, en materia de minas, se funda principalmente en la prioridad: la peticion de esa dispensa equivale á un nuevo registro sobre el mismo terreno y en idénticas circunstancias que el fenecido ó cancelado; y no habiendo nacido sobre aquel terreno ningun otro derecho minero desde el momento en que el expediente, cuya rehabilitacion se pretende, feneció ó se declaró cancelado, no hay perjuicio alguno de tercero, y la gracia concedida por el Gobierno produce todos sus efectos desde el instante mismo en que el interesado presentó la solicitud pidiéndola.

Así se ha entendido siempre desde que rige esa disposicion general 16 del reglamento; y si de otro modo se entendiese, se obtendria un objeto enteramente contrario á su texto y espíritu, y se destruiria la base principal del derecho minero, que es la prioridad en igualdad de circunstancias.

Puesto que esa dispensa de los defectos, concedida por el Gobierno en virtud del último párrafo de la décimasexta disposicion general, rehabilita el expediente desde el momento en que se pidió la gracia, las solicitudes hechas al efecto deben presentarse en el Gobierno civil donde obran los expedientes respectivos, anotándose en ellas el día y hora de su presentacion, y dando á los interesados el conveniente resguardo con la expresion necesaria para que puedan acreditar el haber pedido la gracia y la época en que lo hicieron.

Por lo mismo esas solicitudes no deben presentarse directamente en el Ministerio de Fomento, como no sea en los casos en que hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores de las provincias.

En virtud de las consideraciones precedentes, el Gobierno de la República, para la mejor inteligencia y aplicacion de la décimasexta disposicion general del reglamento, manda que se observen las reglas siguientes:

1.º Las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento de minas de 24 de Junio de 1868 se presentarán en los respectivos Gobiernos civiles; y el Gobernador mandará que acto continuo se anote en ellas el día y hora de su presentacion, y que se dé al interesado un resguardo con la

expresion suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y el día y hora en que lo hizo.

2.ª Se hará una solicitud para cada uno de los expedientes que se pretenda rehabilitar.

3.ª El Gobernador mandará que esas solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los 30 días siguientes al de la presentación de aquellas los remitirá al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesion de la gracia solicitada. En ese informe se hará constar siempre si desde el trascurso de los 60 días á que se refiere esa disposicion general 16 hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa si ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro.

4.ª Las solicitudes pidiendo la dispensa á que se refiere el último párrafo de la décimasexta disposicion general del reglamento sólo podrá presentarse directamente en el Ministerio de Fomento cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores civiles.

5.ª La dispensa otorgada por el Gobierno usando de la facultad que le concede el último párrafo de la citada disposicion general 16 se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentación de la solicitud pidiendo aquella dispensa.

Lo que de orden del expresado Gobierno comunico á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1873. — Gil Berges. — Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta para la adquisicion de *mil cien uniformes* para los individuos del cuerpo de orden público de esta provincia, anunciada para el día de ayer en la *Gaceta* correspondiente á los días 19 y 20 del actual, y en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia de Madrid del 19 y *Diario oficial* del 20, he dispuesto se proceda á celebrar una segunda, bajo el mismo tipo é iguales condiciones que sirvieron para la anterior, señalando para dicho acto el día 9 del próximo Febrero á la una de la tarde en la Secretaría de este Gobierno civil.

Madrid 30 de Enero de 1874. — José Luis Albareda.

Circular á los Alcaldes de los pueblos de la provincia.

Siendo frecuente los perjudiciales abusos que se vienen cometiendo en la matanza de reses y venta de sus carnes, eludiendo la vigilancia de la autoridad é inspeccion sanitaria, lo cual influye en la propagacion de enfermedades epidémicas que hoy por desgracia afligen á muchas poblaciones, y á fin de evitar funestísimos males, he acordado escitar el sagrado é imperioso deber que sobre V. pesa como autoridad municipal, con el objeto de que ejecute con la mayor severidad las prescripciones contenidas en las leyes sanitarias y preste el mas exacto cumplimiento á las siguientes prevenciones:

1.ª En el momento en que reciba V. la presente comunicacion, adoptará las más enérgicas y eficaces medidas para que todas las reses de ese distrito municipal que se destinen al consumo público, sean sacrificadas en el matadero, previo el reconocimiento del inspector de carnes que indispensablemente deberá tener el Ayuntamiento.

2.ª A falta de matadero ya establecido en esa localidad, de signará V. un sitio á propósito, de acuerdo con la junta municipal de Sanidad, dotándole de las condiciones higiénicas recomendadas por el Reglamento sobre inspeccion de carnes de 25 de Febrero de 1859.

3.ª Evitará V. á todo trance la matanza de reses para la alimentacion pública en los partidos rurales de esa jurisdiccion, debiendo aquella verificarse indispensablemente dentro de ese pueblo, con la precisa condicion de que las reses han de entrar por su pié en la casa matadero, salvo el caso establecido en el artículo 4.ª del ya citado Reglamento.

4.ª Con el objeto de que la accion de la autoridad sea eficaz y de provechosos resultados, me dará V. inmediatamente aviso de los puntos de las afueras de esa localidad en que se acostumbra á sacrificar reses para el consumo público.

5.ª Toda res que fuere muerta sin sujetarla á estas reglas, será decomisada exigiendo V. á su dueño la multa para que le autoriza la ley municipal vigente.

6.ª Prestará V. todo su apoyo á los agentes que por disposicion mia vigilarán el radio de ese distrito municipal para extinguir todo abuso en el importante servicio de que se trata.

7.ª Las anteriores prevenciones y las que V. cuidará de poner en práctica desde luego, inspirándose en el citado Reglamento y en las demas disposiciones sanitarias, las dará á conocer en todo el radio de su jurisdiccion, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Del cumplimiento de esta comunicacion, de su vigilancia y de las disposiciones que adopte en este asunto de tan vital interes é importancia, dará V. cuenta inmediatamente á este Gobierno, debiendo advertirle, que estoy resuelto á exigir la más estricta responsabilidad al funcionario que por su negligencia, descuido ó apatia diere lugar á la comision de fraudes y abusos en el servicio expresado, y al que con tanto celo como energia debe consagrarse toda autoridad para evitar las funestas consecuencias que pueden irrogar la salud pública y que patricularmente se ha dirigido esta circular á los diez Alcaldes de los pueblos limítrofes al término de Madrid en que con mayor escándalo se cometían los fraudes que por esta se tratan de reprimir.

Madrid 30 de Enero de 1874.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Gobierno de la República por orden de 27 del corriente se ha servido prorogar hasta el 15 de Febrero próximo el plazo señalado para el cobro del segundo del empréstito nacional, sin que pueda procederse por la via de apremio respecto á dicho segundo plazo hasta el 16 del mismo mes.

Madrid 30 de Enero de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION.

JUNTA FACULTATIVA ECONOMICA DEL PARQUE DE ARTILLERIA DE MADRID.

Debiendo procederse en este Establecimiento á la adquisicion en pública licitacion de 35.000 vainas de bayoneta para fusil Remington, modelo americano, segun lo dispuesto por el Excmo. Señor Director general de Artilleria en 21 del actual, se avisa al público que dicho acto tendrá lugar el día 6 del mes próximo de Febrero, á las dos de la tarde, en el despacho del Sr. Director de esta Dependencia, con sujecion al pliego de condiciones que hasta dicho día se hallará expuesto en la oficina del Sr. Comisario de Guerra Interventor de este Parque. El precio límite que ha de servir de tipo en la subasta, es el de una peseta veinte céntimos por cada vaina de bayoneta igual á la que se hallará con el expresado pliego de condiciones.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, entregándolos al Sr. Presidente del Tribunal de subasta en los diez minutos anteriores á la hora citada para la celebracion de ella, acompañando á las mismas el resguardo que acredite haber hecho en la Caja general de Depósitos el de la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe, al precio límite marcado, de las vainas de bayonetas que cada uno se comprometa á construir, arreglándolas literalmente al siguiente

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., que vive calle de..., núm., enterado de los anuncios publicados y pliego de condiciones para contratar en pública subasta con destino al Parque de Artilleria de Madrid la adquisicion de 35.000 vainas de bayonetas para fusil, sistema Remington, modelo americano, se compromete á efectuar la entrega en los plazos prefijados y al precio de..., pesetas..., céntimos por cada vaina (en letra y sin enmienda), acompañando el resguardo del depósito exigidos.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 24 de Enero de 1874. — El Oficial primero Secretario, Sinforoso Garcia de Acila. — V.º B.º — El Coronel Director, Federico Ruiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del Sr. D. José Maria Sanz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, se cita y llama al Sr. Marqués de casa Loring á fin de que comparezca en dicho Juzgado y Escribania del actuario, dentro del término de seis días, á prestar declaracion; pues así se ha acordado en cumplimiento de exhorto del Juzgado de Guadix.

Madrid 24 de Enero de 1874. — V.º B.º — El actuario, Villarrubia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital refrendada por el infrascrito actuario, dictada en los

antes de quita y espera, promovidos por la casa-comercio Palacios Elias y compañía, mediante á no haber tenido efecto por falta de concurrentes la Junta de acreedores que debió verificarse el 02 del corriente mes, segun y á los efectos expresados en la *Gaceta de Madrid* y *Diario de Avisos* de 3 y del *BOLETIN OFICIAL* de la provincia del 6 de los presentes mes y año, se convoca á nueva junta que tendrá lugar el 24 del próximo mes de Febrero y hora de la una de su tarde, en la Sala del Juzgado, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia, previniéndose de que cualquiera que sea el número de acreedores que concurran formará acuerdo.

Lo que se pone en conocimiento de los referidos acreedores, sin perjuicio de las citaciones practicadas á domicilio, á fin de que concurran al acto.

Madrid 27 de Enero de 1874. — V.º B.º — El Escribano actuario, Pio del Pozo.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el actuario D. Jorge Reboles, en autos de testamentaria necesaria de D. Manuel Lacoste y Diaz de Mayorga, en la cual se hallan interesados los menores D. Francisco Lacoste y Diaz de Mayorga y Doña Maria Francisca Isla y Diaz de Mayorga, precedida la oportuna informacion de necesidad y utilidad, se vende en pública subasta por término de 30 días una casa sita en la calle de Sevilla de la ciudad de Jerez de la Frontera, señalada con el número 28 novísimo, que ha sido tasada en 11.387 pesetas; habiéndose señalado para el remate, que será simultáneo en el Juzgado de primera instancia que corresponde de los de la expresada ciudad y en este del Centro, la hora de la una de la tarde del día 3 del mes de Marzo, con la advertencia que no se admitirá postura alguna que no cubra el expresado avaluo y la de que se adjudicará al mejor postor, conocido que sea el resultado del remate en uno y otro punto.

Madrid 15 de Enero de 1874. — El actuario, Jorge Reboles.

En virtud de providencia del Sr. Don Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se saca á pública subasta la casa número 12 de la calle de la Manzana, de esta villa, y solar contiguo, que miden 406 metros cuadrados y 43 decímetros, y están tasadas en 41.226 pesetas 75 céntimos.

Y para su remate se ha señalado el día 25 de Febrero próximo, y hora de la una de su tarde, en el expresado Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 28 de Enero de 1874. — El Escribano, José Maria Miller.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita á D. Mariano Píñilla, D. Gustavo Areto, D. Eugenio Urrutia y D. Guillermo Ruiz Zorrilla, residentes en esta capital, pero cuyo domici-

lio es desconocido, para que en el término de ocho días comparezcan en su Juzgado, sito en las Salesas, á declarar en causa criminal que se instruye por juegos prohibidos y estafa; apercibidos que de no virificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1874.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Jerónimo Montesinos.

Copia Certificada.—Sentencia.—Número 10.—En la villa de Madrid, á 16 de Enero de 1864. En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, entre partes, de la una D. Pedro Monedero y Martin, representado por el Procurador Don Andrés Rodríguez Velez; de la otra Don Tomas y Doña Francisca Cunchillos, representados por el de igual clase Don Eugenio Santiago Aguado, por sí y como herederos de su otra hermana Doña Comelia, que falleció durante la sustanciación de este pleito; y de otra los estrados del Tribunal, por la no comparecencia de D. José de la Cruz Ulloa, sobre tercera de mejor derecho á los bienes embargados al último á instancia de los hermanos Cunchillos; siendo ponente el Magistrado D. Patricio Gonzalez.

Aceptando los fundamentos de hecho que contiene la sentencia apelada dictada por el expresado Juez de primera instancia en 28 de Setiembre de 1872, y

Resultando además, que en la escritura otorgada en 19 de Setiembre de 1865 por D. José de la Cruz Ulloa á favor de D. Pedro Monedero, una de las fincas hipotecadas lo fué la nombrada dehesa de Valquemado por 15.000 rs. de capital y 1.500 para gastos y costas.

Aceptando los fundamentos de derecho que contiene la repetida sentencia, y

Considerando además que al crédito de D. Pedro Monedero no solo se hipotecó la finca de la dehesa de Valquemado por 15.000 rs. de principal, sino también por 1.500 para gastos y costas, teniendo por tanto igual y preferente derecho al cobro de ambas cantidades.

Considerando finalmente que (la cuestión), respecto á la cuestión relativa á si las dos fincas que aparecen hipotecadas en la citada Escritura, la una con el nombre de terreno llamado de Valquemado, y la otra con el de dehesa nombrada de Valquemado, son en la actualidad sólo una, denominada dehesa de Valquemado, no se pidió declaración alguna en la demanda ni en la réplica, y sólo se hizo mérito de ella en el alegato de bien probado, por lo que nada puede resolverse relativamente á este particular en el presente juicio, pudiendo la parte de Monedero utilizar el derecho de que se considere asistido en la forma legal que correspondía.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, por la que se declara haber lugar á la tercera de mejor derecho deducida por D. Pedro Monedero Martin, entendiéndose que de la cantidad que existe en la Caja de Depósitos como producto de la venta de dicha finca, se haga pago al mismo de la suma de 16.500 rs., á que aquella quedó afectada por la escritura de 19 de Setiembre de 1865, sin hacerse especial condenación de costas. Publíquese esta sentencia en el BOLETIN y Gaceta de esta capital, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos, según lo prevenido en el artícu-

lo 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Manuel V. Garcia.—Joaquín María Lopez é Ibañez.—Patricio Gonzalez.—Luis de Entrambasaguas.—José María Bustelo y Cancio.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Patricio Gonzalez, Magistrado de la Sala primera de esta Audiencia y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 17 de Enero año del sello, de que yo el escribano de Cámara habilitado, certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de los autos de su referencia á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia.

Y para que conste y se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido y firmo la presente en Madrid á 26 de Enero de 1874.—Entre paréntesis.—la cuestión.—No vale.—Juan Francisco Fernandez.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Hago saber que procedentes de embargo en autos ejecutivos pendientes en mi Juzgado y Escribanía del que refrenda, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

En término de Duganzo de Arriba.

Una tierra en el sendero de Carreruela, de haber seis fanegas, que linda con dicho sendero; al Saliente, con D. Marmerto Godin, al Sur, con la Roya del término de Ajalvir al Poniente, y con Don Melchor Carbonell al Norte.

Otra en el Frontal, de haber 20 fanegas: linda al Saliente con la cañada real; Mediodía con D. Saturnino Fernandez, al Poniente con el cerro, y al Norte Gabriel Aijon, tasada á 80 reales fanega, vale todo ello 1.600 reales.

Otra en la cuesta de Agudilla, de haber 5 fanegas, que linda al Saliente con D. Manuel Lozano, al Mediodía Mariano Godin, al Poniente José Alcobendas, y al Norte la marquesa del Montijo, tasada á 120 reales fanega, vale toda ella 600 reales.

Otra en el Reajae, de haber 10 fanegas, que linda al Saliente con el Almandanejo, al Mediodía D. Dámaso Godin, al Poniente Saturnio Fernandez, y al Norte Manuel Martinez, tasada á 120 reales fanega, vale 1.200 reales.

En término de Vicálvaro.

Una tierra, de haber 2 fanegas, que linda al Norte con el camino del Morrion, al Sur Juan Cayuela y al Norte con el arroyo Abroñigal, tasada á 500 reales fanega, vale 1.000 reales.

Otra tierra en la vereda llamada de los Perejileros, la cual la divide, de haber 3 fanegas, que linda al Norte con tierras de la casa Blanca y al Sur con otras de la Peninsular, tasada en 450 reales fanega, vale todo 1.350 reales.

Otra sita junto á la raya de los Pilillos, de haber 2 fanegas y 9 celemines, que linda al Norte con tierras de Santos Sanz, al Sur con el arroyo de los Pilillos, al

Este con tierras de D. Eduardo Verdes, y al Oeste con el mismo, tasada á 450 reales fanega, vale 1.253 reales.

La subasta referida tendrá lugar en el Juzgado de Alcalá de Henares y en el de mi cargo en el día 24 de Febrero próximo y hora de la una de su tarde.

Dado en Madrid á 22 de Enero de 1874.—El actuario, Natalio S. Masca-raque.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido, se hace saber que en la noche del 12 al 13 del actual ha sido robada en Barajas de la casa de Ambrosio Sebastian Morali una potra de tres años de edad seis cuartas y media de alzada, pelicana en negro, con la cabeza más blanca, sin herrar, cabezada encarnada y por yerro una B. en la nalga izquierda, y se cita á las personas que sepan su paradero ó puedan dar razon de los autores del robo para que comparezcan á verificarlo en el expresado Juzgado y término de nueve días.

Alcalá de Henares 22 de Enero de 1874.—El Escribano, Antonio Seoño.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchón.

Don Juan Rodriguez y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta villa de Chinchón y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á todos los que se crean con derecho á los bienes que por fallecimiento abintestado de Antonio Garcia Búrgos, natural que parece era de Tova, en la provincia de Córdoba, de 49 años de edad, soltero, dedicado á vender figuras de dulce, ocurrido en la villa de Perales de Tajuña la mañana del 12 de Noviembre del año último, á consecuencia de una apoplejía, para que en el término de veinte días, á contar desde el siguiente á la fecha de la publicación de este segundo edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan en este Juzgado á deducirlo ó á hacer las reclamaciones conducentes, en los términos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento civil; en la inteligencia de que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar, debiendo advertirse que en virtud del primer edicto no se han presentado parientes ni ninguna otra persona á reclamar cosa alguna.

Dado en Chinchón á 16 de Enero de 1874.—Juan Rodriguez.—Fernando Fernandez.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Requisitoria.—D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

A todos los Sres. Jueces y justicia de la nación hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda pende causa criminal de oficio á consecuencia del hallazgo de un hombre cadáver, muerto violentamente en la venta de Santa Catalina, término de Villaverde, en el día 8 del actual, el cual era como de unos 30 años de edad, color moreno, pelo castaño oscuro, sin barba, nariz pequeña, boca grande, dentadura comple-

ta y algo sucia, y vestía camisa de algodón blanco en buen uso, con la pechera formada de pliegues pequeños, y en la parte inferior de ésta las iniciales J. P. bordadas con algodón encarnado, calzoncillos también de algodón blanco, el pié derecho con un calcetín de lana negra muy usado y el izquierdo sin calcetín, pantalon oscuro con pequeñas rayitas, chaleco color oscuro, pero más claro que el pantalon, estas prendas de mezcla de lana y en muy buen uso, borceguies nuevos de dos suelas, de los llamados de munición, sin chaqueta ni prenda alguna en la cabeza, y como hasta la fecha no haya sido posible averiguar quién fuera el sujeto que se halló cadáver en el sitio y día referidos, he acordado publicar la presente requisitoria por la cual se cita á cuantas personas puedan dar razon del hecho, para que comparezcan á declarar en este Juzgado ó comuniquen oficialmente las señas de su domicilio con objeto de recibir las declaraciones por medio de exhorto y mandamiento; y exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de primera instancia de la nación, autoridades civiles y militares, y agentes de policía judicial para que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo en averiguación del hecho y sus circunstancias y comuniquen á este Juzgado el resultado de sus investigaciones.

Dado en Getafe á 20 de Enero de 1874.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por su mandado, Enrique Sanchez.—Es copia.—El Escribano, Enrique Sanchez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcalde popular de la Alameda.

El repartimiento de impuesto transitorio de puertas, balcones y ventanas de esta localidad, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis días, contados desde esta fecha para oír reclamaciones.

La Alameda 26 de Enero de 1874.—El Alcalde popular, Leon Porta.

Alcalde popular de Rascafria.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de esta villa de Rascafria, por cumplir el tiempo convenido con el que actualmente la desempeña, con el sueldo anual de 1.000 pesetas por la asistencia á unas 20 familias pobres y 1.500 pesetas que sacará de los vecinos con inclusion de los caserios del almacén de maderas, fábrica de papel, y el Paular, siendo de cuenta del profesor el encargarse de la sangría, y además no se firmará el contrato sin que se quede convenido con el profesor de otras condiciones y obligaciones que al hacer el contrato se estipularán.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento debidamente justificadas en el término de 20 días á contar desde la inserción de este anuncio.

Rascafria 24 de Enero de 1874.—El Alcalde, Nemesio Marcos.